



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 568 -2021-GR-APURIMAC/GG.

VISTOS:

Abancay; 19 NOV. 2021

La Cedula de Notificación N° 21266-2021-JR-LA con fecha de recepción 15 de octubre del 2021, Resolución N° 06(Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, Resolución N° 10(Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019 y Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) 02 de julio del 2021 recaídas en el **Expediente Judicial N° 00684-2018-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sobre el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI seguido por **ALEJANDRO CONTRERAS PUMACAYO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00684-2018-0-0301-JR-CI-02**, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, FALLO: "**DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas dieciséis a veintiuno, interpuesta por **ALEJANDRO CONTRERAS PUMACAYO** en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales (...);

Que, por Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019 emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESUELVE**: "2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve (folios 105 a 120 (...)) 3.- **CORRIGIERON** (...)cuando en si lo correcto debe ser: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia; sin costas ni costos". (...);

Que, con Resolución N° 14 (Requerimiento) de fecha 02 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay "**DISPONE.- REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir, emita un nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado por incremento de remuneración en el 10% de su haber mensual, afecto a la contribución del fondo nacional de vivienda FONAVI, los mismos que deben ser abonados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, desde la fecha que se ha incumplido, más los interés legales (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y subsistiendo todo lo demás que lo contiene;

Que, de la Resolución Directoral Regional N° 0219-2018-DREA de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde a la actora acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Estando a la Opinión Legal N° 729 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE:** emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00684-2018-0-0301-JR-CI-02**, la cual FALLA: **"FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas dieciséis a veintiuno, interpuesta por ALEJANDRO CONTRERAS PUMACAYO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispigamanta karun"



Apurímac; en consecuencia **DECLARO:** 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 235-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales(...); ratificada con Resolución N° 10 de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara **CONSENTIDA** la sentencia y **CORRIGE** indicando que lo correcto debe ser: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia; sin costas ni costos".

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por **ALEJANDRO CONTRERAS PUMACAYO** se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda) los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL,** para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acción administrativa correspondiente para este fin.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

